



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 05-22-CJ-FPR

Denunciante: Club Alumni

Denunciado: Rodrigo Ramírez Aysanoa (Jugador del Club Navy Warriors)

Resolución Número tres

Lima, 30 de septiembre de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 26.09.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Segundo:** la denuncia formulada por el Club Alumni, de fecha 26.09.2022; **Tercero:** La Resolución Número Dos de fecha 27.09.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, y Cuarto: La Audiencia Única llevada a cabo el 29.09.2022.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 61° del Reglamento de Disciplina, el procedimiento disciplinario se iniciará mediante denuncia escrita dirigida al presidente de la comisión de justicia.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido de la denuncia del 26.09.2022, mediante Resolución Número Dos del 27.09.2022, se declaró el inicio del procedimiento disciplinario contra el Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa (Jugador del Club Navy Warriors), y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 29.09.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. Carlos A. Franco Altez, presidente del Club Alumni, en su calidad de denunciante; y el Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa, en calidad de investigado.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

QUINTO: Que, de acuerdo con la denuncia, el señor Rodrigo Ramírez Aysanoa de manera totalmente irresponsable habría procedido a dar un cabezazo al jugador del Club Alumni, Daniel Varela; específicamente, el denunciante afirma que el denunciado habría realizado un primer contacto con un hand-off y posteriormente habría jalado el brazo del jugador del Club Alumni para acomodarse y dar un golpe certero de manera vehemente con la cabeza, el cual habría dejado al jugador del Club Alumni aturdido por varios minutos.

SEXTO: Que, en la audiencia al señor Rodrigo Ramírez Aysanoa indicó que en ningún momento tuvo la intención de querer agredir al jugador con un cabezazo, detalla que lanza su peso al momento de hacer el hand-off y el jugador de Alumni en ese instante le jala la mano y termina yéndose hacia adelante; agrega que al ser un jugador con posesión de la pelota no tendría la necesidad de ir con la intención de agredir.



I.2 Sobre la determinación de la indisciplina o juego sucio

SÉPTIMO: Que, el denunciante presentó como medios de prueba un vídeo y una foto del partido. Del vídeo, cabe mencionar que dura pocos segundos debido a la rapidez en que sucedieron los hechos.

OCTAVO: Luego de haber visto el vídeo queda claro que lo que manifiesta el denunciado es cierto; es decir, se realiza un primer hand off, luego el denunciado intenta hacer un segundo hand off pero el jugador del Club Alumni le bajó el brazo, por lo que termina impactando con la cabeza, siendo imposible que pueda frenar la carrera, sobre todo por la rapidez en que sucedió la jugada. Asimismo, no es sostenible afirmar que el denunciado propinó un golpe de cabeza con intención, toda vez que el golpe de cabeza se da como consecuencia de la misma jugada en menos de un segundo.

NOVENO: Dicha situación se puede apreciar en las capturas de pantalla que se anexan a la presente resolución, en donde el propio jugador del Club Alumni baja el brazo del denunciado cuando éste intentaba realizar el hand off, es de recalcar que el video dura 02 segundos, tiempo que duró esta jugada. Por lo tanto, no hubo juego sucio por parte del denunciado, toda vez que se trató de una situación de juego que no requiere mayor investigación; **POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:**

1- Declarar **INFUNDADA LA DENUNCIA** presentada por el Club Alumni contra el señor Rodrigo Ramírez Aysanoa (Jugador del Club Navy Warriors), toda vez que se considera que no hubo juego sucio en el accionar del denunciado.

2- Recordar a las partes que según el artículo 75° y 77° del Reglamento de Disciplina, las decisiones de primera instancia son susceptibles de apelación, siendo el plazo de interposición de 03 días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para lo cual se deberá cumplir los requisitos del artículo 78° del Reglamento de Disciplina.

3- REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55° del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final al Señor Carlos A. Franco Altez, representante del Club Alumni y al Sr. Rodrigo Ramírez Aysanoa (Jugador del Club Navy Warriors) y al Presidente de la Comisión de Justicia.

4- REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese.

Carlos Israel Diestro Jara
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Anexo a Resolución:





COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

